

**AUTO N. 06655**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 13 de Noviembre de 2020, al establecimiento de comercio denominado **TAMALES EL ANTOJO S.A.S**, identificado con Matrícula Mercantil No. 832202 del 5 de noviembre de 1997, ubicado en la Calle 74 C No. 70 - 28, del barrio Bonanza de la localidad de Engativá de esta ciudad, propiedad del señor **SEGUNDO DE JESÚS BURGOS PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.227.908. Con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual del precitado establecimiento, la cual quedó consignada en el Acta de Visita técnica 13/11/2020 y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico 12216 del 20 de Octubre del 2021**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 04254 del 10 de noviembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **SEGUNDO DE JESÚS BURGOS PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.227.908, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TAMALES EL ANTOJO S.A.S**, ubicado en la Calle 74 C No. 70 - 28, del barrio Bonanza de la localidad de Engativá, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*(...) “**ARTÍCULO PRIMERO:** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al establecimiento de comercio denominado **TAMALES EL ANTOJO S.A.S**, identificado con Matrícula Mercantil No. 832202 del 5 de noviembre de 1997 ubicado en la Calle 74C No. 70 – 28, barrio Bonanza de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de propiedad del señor **SEGUNDO DE JESÚS BURGOS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.227.908 o quien haga sus veces.*

*Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:*

- 1. El párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial en el proceso de cocción de tamales genera olores y vapores que pueden incomodar a los vecinos.*

*Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada y acogida mediante el Concepto Técnico No. 01237 del 5 de febrero de 2019 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO.** *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR** *al establecimiento de comercio denominado **TAMALES EL ANTOJO** identificado con Matrícula Mercantil No. 832202 del 5 de noviembre de 1997 ubicado en la Calle 74C No. 70 – 28, barrio Bonanza de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de propiedad del señor **SEGUNDO DE JESÚS BURGOS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.227.908 o quien haga sus veces, para que en el término de **treinta (30) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 01237 del 5 de febrero de 2019**, en los siguientes términos:*

- 1. Elevar el ducto de descarga para las emisiones generadas en el proceso de cocción de tamales, de manera que se garantice la adecuada dispersión de olores y vapores generados de tal forma que no se generen molestias a vecinos y/o transeúntes. En caso de que no sea posible elevar el ducto, debe implementar un sistema de control para los olores y vapores producidos.*
- 2. Efectuar el pago restante, correspondiente al estudio de emisiones presentado con radicado 2014ER100008 del 16/ de junio de 2014.*
- 3. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la caldera de 40 BHP con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro óxidos de nitrógeno (Nox) establecido en el artículo 4, de la Resolución 6982 de 2011.*
- 4. Tener en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control.*

**PARAGRAFO:** *La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto*

*con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.*

(...)"

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2021EE245017 el 09 de diciembre de 2021, al señor **SEGUNDO DE JESÚS BURGOS PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.227.908, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TAMALES EL ANTOJO S.A.S**, ubicado en la Calle 74 C No. 70 - 28, del barrio Bonanza de la localidad de Engativá, entendiéndose que disponía de 30 días calendario, hasta el 08 de enero de 2022, para su debido cumplimiento.

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que el señor **SEGUNDO DE JESÚS BURGOS PEÑA**, propietario del establecimiento de comercio **TAMALES EL ANTOJO S.A.S**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Artículo Segundo de la Resolución No. 04254 del 10 de Noviembre de 2021.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 12216 del 20 de Octubre del 2021**, evidenció lo siguiente:

"(...)

### 1. OBJETIVOS

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **TAMALES EL ANTOJO S.A.S** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 74 C No. 70 - 28, del barrio Bonanza de la localidad de Engativá, en atención a la siguiente información: Mediante el radicado 2020ER76611 del 29/04/2020, se solicita verificar un establecimiento ubicado en la Calle 74 C No. 70 – 28 el cual presenta contaminación por ruido, vehículos, descarga y cargues de mercancía, se están depositando residuos que provocan proliferación de ratones.

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

La sociedad se ubica en un predio tipo bodega, el área donde se ubica la sociedad es presuntamente mixta. Cuenta con una caldera Calvap de 40 BHP que funciona con gas natural durante 8 horas/día cuenta con un ducto de descarga de sección transversal circular, de aproximadamente 0,23 m de diámetro y una altura de 10,02 m de elevación, la cual no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas, adicionalmente cuenta con puntos de muestreo pero no plataforma de muestreo. Con el vapor de la caldera funciona un equipo Autoclave y 3 Marmitas las cuales realizan un proceso de cocción de las carnes, estas cuentan con un sistema

de extracción que funciona correctamente, cuenta con un ducto de descarga de sección trasversal rectangular de 0,65 x 0,25 y una altura de elevación de aproximadamente 8 m, la cual no garantiza una adecuada dispersión de emisiones generadas en el proceso. Durante la visita no se percibieron en el exterior de la sociedad ni hacen uso del espacio público.

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1.** La sociedad **TAMALES EL ANTOJO S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** La sociedad **TAMALES EL ANTOJO S.A.S**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

**11.3.** La sociedad **TAMALES EL ANTOJO S.A.S** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción (AUTOCLAVE) y cocción (MARMITAS) cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.4.** La sociedad **TAMALES EL ANTOJO S.A.S** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la caldera Calvap 40 BHP que opera con gas natural como combustible, posee ducto para descarga, no se garantiza que su altura y ubicación favorezcan la dispersión de las emisiones generadas en el proceso, así mismo no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión.

**11.5.** La sociedad **TAMALES EL ANTOJO S.A.S** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga de la Caldera Calvap 40 BHP que opera con gas natural como combustible, cuenta con puertos de muestreo sin embargo no posee acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

**11.6.** La sociedad **TAMALES EL ANTOJO S.A.S** no ha demostrado cumplimiento a los límites máximos de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en su Caldera Calvap 40 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

**11.7.** La sociedad **TAMALES EL ANTOJO S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la Caldera Calvap 40 BHP que opera con gas natural.

**11.8.** El señor **SEGUNDO DE JESÚS BURGOS PEÑA**, en calidad de propietario de la sociedad **TAMALES EL ANTOJO S.A.S**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando

**11.8.1** Elevar el ducto de descarga para las emisiones generadas en el proceso de cocción (autoclave y marmitas), de manera que se garantice la adecuada dispersión de olores, gases y vapores generados, de tal forma que no se generen molestias a vecinos y/o transeúntes. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

**11.8.2** Adecuar acceso seguro para el ducto de la Caldera Calvap 40 BHP que opera con gas natural como combustible con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

**11.8.3** Realizar y presentar un estudio de emisiones atmosféricas para la Caldera Calvap 40 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011, para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

**Nota:** En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

Para presentar el estudio de emisiones, el establecimiento deberá tener en cuenta lo siguiente:

**a)** En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

**b)** En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales

de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad **TAMALES EL ANTOJO S.A.S** o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, el establecimiento o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

11.8.4 Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Calvap 40BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

11.8.5 Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

11.8.6 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad***

*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a*



*comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 12216 del 20 de Octubre del 2021** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 04254 del 10 de Noviembre de 2021**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

**Respecto de la Caldera marca Calvap, generadora de vapor, con capacidad de 40 BHP, que emplea gas natural como combustible.**

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica*

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V<sup>o</sup>) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h. 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q<sup>o</sup>), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúnte.

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico 12216 del 20 de Octubre del 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del establecimiento **TAMALES EL ANTOJO S.A.S** de propiedad de el señor **SEGUNDO DE JESÚS BURGOS PEÑA**, ubicado en la Calle 74 C No. 70 - 28, del barrio Bonanza de la localidad de Engativá, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; ya que no presenta observancia a la normatividad ambiental toda vez, que en el desarrollo de su actividad de fabricación de tamales, emplea una (1) caldera marca Calvap generadora de vapor, con capacidad de 40 BHP, la cual utiliza gas natural como combustible, sin embargo, no cuenta con un sistema adecuado para la dispersión de los olores, gases y vapores, producto de su actividad económica, que impidan causar con ellos 7 molestias a los vecinos o transeúntes del sector, además que incumplió con el requerimiento 2015EE168485 del 06 de septiembre de 2015, expedido por esta secretaría.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el merito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **SEGUNDO DE JESÚS BURGOS PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.227.908, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TAMALES EL ANTOJO S.A.S**, ubicado en la Calle 74 C No. 70 - 28, del barrio Bonanza de la localidad de Engativá.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 12216 del 20 de Octubre del 2021** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 04254 del 10 de Noviembre de 2021**, se encontró que el señor **SEGUNDO DE JESÚS BURGOS PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.227.908, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TAMALES EL ANTOJO S.A.S**, ubicado en la Calle 74 C No. 70 - 28, del barrio Bonanza de la localidad de Engativá, no cumple con lo establecido en el artículo 17° de la Resolución 6982 de 2011.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de el señor **SEGUNDO DE JESÚS BURGOS PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.227.908, propietario del establecimiento de comercio **TAMALES EL ANTOJO S.A.S**, ubicado en la Calle 74 C No. 70 - 28, del barrio Bonanza de la localidad de Engativá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **SEGUNDO DE JESÚS BURGOS PEÑA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4.227.908, propietario del establecimiento de comercio **TAMALES EL ANTOJO S.A.S**, ubicado en la Calle 74 C No. 70 - 28, del barrio Bonanza de la localidad de Engativá de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **SEGUNDO DE JESÚS BURGOS PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.227.908, propietario del establecimiento de comercio **TAMALES EL ANTOJO S.A.S**, ubicado en la Calle 74 C No. 70 - 28, del barrio Bonanza de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2019-488**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

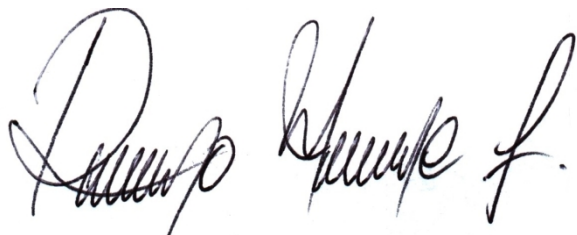
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2019-488.*

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:  
Revisó:  
Aprobó:  
Firmó: